

Luis Lopez

Manta 31 de Octubre del 2018

Sr.
Ing. Jorge Zambrano
Alcalde del GAD Manta.-
Ciudad.-

En su despacho:

Pongo en su conocimiento la Resolución del Trámite Administrativo No2016-00298R, referente al trámite de Reversión a la Adjudicación, presentado por los señores OTTO ALEJANDRO SCHWARZ GILABERT, PAULA JEANNE BACZENSKI, JUAN EDUARDO BENINCASA AZUA y MARISOL DEL CARMEN JIMENEZ CHAVEZ, en contra de los señores Carlos Bolívar Reyes Holguín y otros que se detallan en la resolución de Reversión , sobre el predio de 1,9654 has, superficie ubicado en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, del Cantón Manta, Provincia de Manabí, para tal efecto solicito a usted se cumpla con lo ordenado en esta resolución y se abstenga de emitir certificados habilitante a los señores antes invocados Reyes Holguín dentro de la adjudicación N0- 0709M05549, lo que en lo posible póngase en conocimiento a las Direcciones departamentales del GAD- MANTA para su fiel cumplimiento bloqueo respectivo de la clave catastral asignada a este adjudicacion.

Es de Justicia lo solicitado por ser apegado en derecho.-

Atentamente.-



JUAN EDUARDO MIGUEL BENINCASA AZUA
COMPARECIENTE

4170113

Cc// Dirección de Planificación Territorial GAD-Manta.-
Cc// Dirección de Avaluó y Catastro del GAD-Manta.-

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
Fecha: 31/10/18 Hora: 16:34
DIRECCIÓN DE AVALUOS Y CATASTRO

Oficio Nro. MAG-DSM-2018-0009-O

Quito, 19 de septiembre de 2018

Asunto: Dar de baja catastro de Adjudicación No. 0709M05549.

Alcalde

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

En su Despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que dentro del expediente administrativo No. 2016-00298R, referente al trámite de Reversión a la Adjudicación, presentado por los señores: OTTO ALEJANDRO SCHWARZ GILABERT, PAULA JEANNE BACZENSKI, JUAN EDUARDO BENINCASA AZUA y MARISOL DEL CARMEN JIMÉNEZ CHÁVEZ, en contra de los señores: Carlos Bolívar Reyes Holguín, Francisco Manuel Reyes Holguín, Moises Santiago Reyes Holguín, Blanca Flerida Reyes Holguín y otros, sobre el predio de 1,9654 has. superficie, ubicado en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí, se ha dictado los siguientes actos administrativos:

1.- Resolución No. 00001034 de 25 de abril de 2017 a las 09h45, suscrita por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano, de ese entonces Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), en cuya parte Resolutiva señala lo siguiente: "(...) 1.- ACEPTAR la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación presentada por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez. 2.- Se declara revertida en Forma Total la adjudicación emitida mediante providencia No. 0709M05549 de fecha 11 de septiembre de 2007 otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario favor de Reyes Holguín Carlos Bolívar, Francisco Manuel, Moises Santiago y Blanca Flerida, con una superficie de 1,9654 has, ubicada en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí. 3.- Una vez que cause estado la presente Resolución Administrativa ofíciase a las siguientes direcciones e instituciones: a) Al señor Notario Cuarto del cantón Manta para que margine la presente resolución en la protocolización de la adjudicación que se declara revertida en forma total. b) Al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, a fin de que de la baja en el catastro respectivo. c) Al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que inscriba la presente resolución al margen de la adjudicación Nro. 0709M05549, que hoy se declara revertida de forma total. (...) 4.- Ofíciase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que cancele la inscripción de la demanda, dispuesta en providencia Nro. 00006141 de fecha 24 de noviembre de 2016, a las 12H05. y déjese sin efecto el oficio Nro. MAGAP-STRA-2016-3353-OF, de 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se solicita la Inscripción de la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación. (...)"

2.- Auto No. 00001075 de 04 de mayo de 2017 a las 10h05, suscrito por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano, de ese entonces en calidad de Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), en el que se dispone lo siguiente: "(...) 1) NEGAR LA PETICION REALIZADA POR LOS SEÑORES PABLO FERNANDO CHIRIBOGA BECDACH E ISABEL ELENA GALLEGOS DELGADO y LOS SEÑORES GABRIEL BENJAMIN SALAZAR YÉPEZ E IVONNE SORAYA PEREZ PAREDES POR IMPROCEDENTES. 2) Las partes estén a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 00001034 de fecha 26 de abril de 2017, a las 09h45. (...)"

3.- Resolución No. 00001638 de 16 de agosto de 2017 a las 10h01, suscrita por la Abg. Rosa Elvira Muñoz Avendaño, Ex Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, en cuya parte Resolutiva señala: "(...) a) INHIBIRSE de conocer el presente Recurso de Reposición planteado por los señores

Oficio Nro. MAG-DSM-2018-0009-O

Quito, 19 de septiembre de 2018

Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez y Ivonne Soraya Pérez Paredes, en contra de la Resolución No. 00001034, de fecha 25 de abril de 2017; en consecuencia estese a lo dispuesto mediante Resolución Nro. 00001034 de fecha 25 de abril de 2017; y al Auto Nro. 00001075 de fecha 04 de mayo de 2017. (...)

4.- Resolución de 15 de marzo de 2018 a las 08h14, suscrita por el señor Byron Edgar Villarreal Moreno, Ex Delegado de la Autoridad Agraria Nacional, en cuya parte Resolutiva señala: **"PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación propuesto por Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, contra la resolución de 16 de agosto de 2017, dictada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, Nro. 00003869 de 04 de septiembre de 2015, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria encargada. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad a fojas 228 inclusive del expediente de instrucción, y se retrotrae el procedimiento para que se atienda el recurso de reposición. (...)

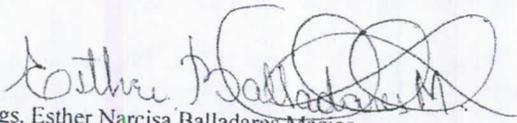
5.- Resolución No. 0001683 de 22 de junio de 2018 a las 09h30, suscrita por la Lic. Jenny Verónica Jaramillo Jaramillo, Ex Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (E), en cuya parte resolutiva se señala: "(...) 1.- **Desechar** el Recurso de Reposición propuesto por los señores: Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes. 2.- **Ratificar** el acto administrativo impugnado, es decir se mantiene en firme la Resolución Administrativa No. 00001034 de 25 de abril de 2017, a las 09h45, emitida por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano, entonces Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, Encargada.- 3) Una vez que cause estado la presente Resolución Administrativa, cúmplase con lo dispuesto en la mencionada Resolución de 25 de abril de 2017, a las 09h45. (...)

6.- Auto No. 0002104 de 03 de agosto de 2018 a las 11h45, suscrito por la Lic. Jenny Verónica Jaramillo Jaramillo, Ex Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (E), en cuya parte pertinente dispone lo siguiente: "(...) **SEGUNDO.-** (...) a) **NEGAR POR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, solicitado por los administrados en el escrito No. MAG-DSG-2018 9527 E, de 27 de junio de 2018, presentado por los señores: Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes. b) Las partes estén a lo dispuesto en Resolución No. 00001683 de 22 de junio de 2018, a las 09h30 (...)

Por lo expuesto agradeceré a su Autoridad cumplir con lo ordenado en los actos administrativos antes descritos, los cuales han causado estado, para tal efecto remito copias certificadas de las piezas procesales pertinentes.

Hecho que sea, se dignará remitir la razón de lo actuado a esta Dirección.

Atentamente,


Mgs. Esther Narcisca Balladares Macías
DIRECTORA DE SANEAMIENTO Y MEDIACIÓN

lr



211
Dra. Inés María Arroyo

00001034

Expediente No. 2016-00298R

f

AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (MAGAP).- SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA).-

Quito, **25 ABR. 2017**, a las 09h45.- **VISTOS.-** Dra. Inés María Arroyo Zambrano, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), mediante Acción de Personal No. 0311 de 10 de marzo de 2015, de conformidad la Delegación efectuada por el señor Ministro a través de Acuerdo Ministerial N° 021 de fecha 27 de enero de 2017, en concordancia con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; y, la Resolución Administrativa 003 de 07 de abril de 2016. de conformidad a lo contenido en los artículos 11, 66, 75, 82 y 227, de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia de lo determinado en el artículo 7, del Código Civil. **AVOCO** conocimiento del presente trámite de Reversión a la Adjudicación, presentado por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez, en contra de Reyes Holguín Carlos Bolívar y otros signada con el No. 2016-00298R. Encontrándose el proceso administrativo en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** La suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente Trámite Administrativo de Reversión a la Adjudicación de conformidad lo dispuesto por el Acuerdo Ministerial N° 067 de fecha 07 de abril de 2016; y, el Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 27 de enero de 2017, en concordancia con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.- **SEGUNDO: VALIDEZ DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO:** Es obligación de esta autoridad, previo al pronunciamiento sobre el asunto de fondo en todos los trámites, verificar el cumplimiento de las normas aplicables exigidas tanto aquellas que son atinentes al debido proceso, contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los art. 23 a 26 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, por lo que no se observan en el expediente, nulidades que declarar, vicios que convalidar o errores que corregir, siendo el trámite válido y así expresamente se lo declara.- **TERCERO.-** Agréguese al expediente la siguiente documentación: **3.1.-** El escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-4825-E, de fecha 10 de abril de 2017, presentado por el señor Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Callegos Delgado Gabriel Benjamín





Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez Paredes, téngase en cuenta lo pertinente. **CUARTO.- ANTECEDENTES.- 4.1.-** A fs. 1 y 6) Consta el escrito de fecha 04 de marzo de 2016, presentado y recibido Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, Provincia de Guayas, y remitido a esta Dirección Mediante Memorando Nro. MAGAP-DDOT-2016-1810-M, de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el Abg. Juan Castro Miño, Directo Distrital Occidental de Tierras, escrito mediante el cual comparece los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert y Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua. en el cual manifiesta: *"(...)Los comparecientes somos legítimos propietarios de dos lotes de terreno ubicados en el sitio La Travesía de la Parroquia Urbana San Mateo, cantón Manta, mismos que fueron adquiridos mediante escritura Pública celebrada el 19 de septiembre del año 1995, ante la Abogada María Lino Cedeño Rivas, Notaria Primera del Cantón Manta e inscrita en el Registro de la Propiedad el 05 de Octubre del 1995,(...)Mediante providencia de Adjudicación 0709M05549 adquirieron los hoy denunciados señores Carlos Bolivar Reyes Holguin, Francisco Manuel Reyes Holguin, Moises Santiago Reyes Holguin, y Blanca Flerida Reyes Holguin, un lote de 1.9654 has, el lote de terreno se encuentra sobrepuesto a nuestra propiedad(...) Con los antecedentes expuestos acudimos ante su autoridad y solicitamos se sirva revertir: a) 1 La Providencia de Adjudicación 0709M05549 de 11 de septiembre del año 2007, otorgada por el entonces Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario..."; . 4.2.-* A foja 10) Consta la providencia Nro. 00005602 de fecha 21 de octubre de 2016, a las 11h20, mediante la cual la Directora de Saneamiento de Tierras y Patrocinio dispone lo siguiente:*"(...)SEGUNDO.- Previo a tramitar lo que en derecho corresponda, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 138 y los numerales 1 y 2 del Art. 143 y Art. 137 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), se dispone que en el Plazo de 10 días a partir de la notificación de esta Providencia, la accionante subsane su denuncia...". 4.3.-* A fojas 12 a 51) Consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2016-21816-E, de fecha 31 de octubre de 2016, y sus anexos presentado por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez los accionantes dan cumplimiento a lo solicitado en la providencia Nro. 00005876. **4.4.-** A foja 52) se encuentra la providencia Nro. 00005876, de fecha 07 de noviembre de 2016, consta la providencia en la cual se le da el plazo de diez días para que se designe el lugar en donde debe ser citados los terceros adquirientes. **4.5.-** A foja 55) se encuentra el escrito Nro. MAGAP-DSG-



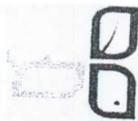


C/12
Reunión
PAA
P

2016-22463-E, de fecha 14 de noviembre de 2016, presentado por los accionantes en el cual consta la dirección para citar a los terceros adquirientes. **4.6.-** A fs. 59) se encuentra la providencia No 00006141 de fecha 24 de noviembre del 2016, en la cual se califica la petición del administrado, por reunir los requisitos legales, disponiendo la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Manta y dispone citar a los accionados que son: "(...)3.1.- A los adjudicatarios señores Carlos Bolívar Reyes Holguín y Argelia Haydee Lopez Reyes ; Francisco Manuel Reyes Holguín y Felisa Monserrate Pico Alonso; Moises Santiago Reyes Hognin; y, Felisa Monserrate Pico Alonso; Moises Santiago Reyes Holguín; y, Blanca Frerida Reyes Holguín; y , Cristóbal Nergildo Lopez Reyes, se los citará en su domicilio que se encuentra ubicado en el sitio denominado la travesía de la parroquia rural Santa Marianita calle s/n como referencia antes de bajar la loma que conduce a la playa Sta. Marianita a mano derecha, casa mixta, para lo cual se comisionará al Jefe Político del cantón Manta. 3.2.- A los terceros adquirientes señores Isabela Elena Gallegos Delgado y Pablo Fernando Chiriboga Becdach, se los citará en su domicilio ubicado en la Urbanización Campo Alegre, Lote 21 (arriba de Monteserrín), de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, para lo cual se comisionará a los citadores de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio de la STRA. 3.3.- A los terceros adquirientes señores Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez Paredes, se los citará en su domicilio ubicado en el sector de Carcelén, ciudadela El Rocío, calle B N.66/162 y calle C, de esta ciudad de Quito, para lo cual se comisionará a los citadores de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio de la STRA. 3.4.- Al Banco Internacional en su calidad de Acreedor Hipotecario se los citará en la Av. Patria E4-21 Y Av. 9 de Octubre, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, para lo cual se comisionará a los citadores de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio de la STRA...."

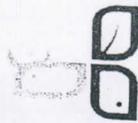
4.7.- A fojas 61 a72) consta la Razón de citación al Banco Internacional en su calidad de Acreedor Hipotecario, suscrita por el Ing. Fernando Tintin Perdomo Técnico de Documentación y Archivo de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio. a foja 73 a 89) Consta la Razón de citación a los señores Isabela Elena Gallegos Delgado y Pablo Chiriboga Becdach, suscrita por el señor Carlos Rodríguez, Técnico de Documentación y Archivo de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio. **4.8.-** A foja 90 a 124) consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2016-24786-E, de fecha 29 de diciembre de 2016 Pablo Fernando Chiriboga Becdach e Isabel Elena Gallegos Delgado y los señores Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez Paredes, se dan





por legalmente citados y comparecen dentro del proceso administrativo de Reversión a la Adjudicación y presentan su documentos de respaldos. **4.9.-** A foja 125-130) se encuentra el escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-0534-E, de fecha 13 de enero de 2017, en el cual los accionantes adjuntan la Razón de la Inscripción de la petición Administrativa en el Registro de la Propiedad del cantón Manta; y, oficio Nro. 080-EDD-JPM, de fecha 21 de diciembre de 2016, suscrito por el Ing. Edmundo Durán Delgado, Jefe Político del Cantón Manta, en el cual remite la razón de citación a los señores Carlos Bolívar Reyes Holguín y Argelia Haydee Lopez Reyes ; Francisco Manuel Reyes Holguín y Felisa Monserrate Pico Alonso; Moises Santiago Reyes Hoguin; y, Felisa Monserrate Pico Alonso; Moises Santiago Reyes Holguín; y, Blanca Frerida Reyes Holguín; y , Cristóbal Nergildo Lopez Reyes. **4.10.-** A fs. 137) del expediente consta providencia No.00000622 de 03 de marzo de 2017 en la cual se abre término de prueba por diez días; y, se dispuso para el día 14 de marzo de 2017 se practique la diligencia de inspección al predio materia del litigio, en la cual se designo como técnico responsable al Ing. Eduardo Xavier Rodriguez. **4.11** A foja 139) se encuentra el escrito de prueba Nro. MAGAP-DSG-2017-3778-E, de fecha 17 de marzo de 2017, presentado por los accionantes Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez. **4.12.-** A foja 140-188) Consta el escrito de prueba Nro. MAGAP-DSG-2017-3711-E, de fecha 17 de marzo de 2017 presentado por Pablo Fernando Chiriboga Becdach e Isabel Elena Gallegos Delgado y los señores Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez Paredes. **4.13.-** A fs. 189 a 194) obra el Informe de inspección técnica al predio materia de litis realizado por el Ing. Eduardo Xavier Rodriguez de fecha 20 de marzo de 2017. **4.14.-** A fs. 195) obra providencia No. 00000816 de 23 de marzo de 2017 con la que corren traslado a las partes procesales el informe de inspección técnico y se concede el término de tres días para que se pronuncien sobre el mismo a las partes; y, se reproduce, despacha la prueba presentada por las partes procesales. **4.15.-** A foja 197-199) obra el escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-4261-E, de fecha 28 de marzo de 2017, presentado por Pablo Fernando Chiriboga Becdach e Isabel Elena Gallegos Delgado y los señores Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez Paredes, en el cual se solicita se amplíe y aclare el informe técnico de Inspección. **4.16.-** A foja 200) Consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-4269-E, de fecha 28 de marzo de 2017, presentado por los accionantes en el cual dan por aprobado el informe técnico suscrito por el





213
Documentos
Arec
y

Xavier Rodríguez. **4.17.-** A foja 201) Consta la providencia Nro. 00000893 de fecha 31 de marzo de 2017, en la cual se da contestación a los escritos presentados por las partes procesales y se remite el informe a la Dirección de Estudios Técnicos e Información de la Tierra, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre la procedencia o no de las observaciones realizadas. **4.18.-** A foja 203 205) Consta el Memorando Nro. MAGAP-DETIT-2017-0333-M, de fecha 04 de abril de 2017, mediante el cual se remite la aclaración del Informe Técnico de Inspección. **4.19.-** A foja 207) Consta la providencia Nro. 00000930 de fecha 06 de abril de 2017, en el cual se corre traslado a las partes procesales de la aclaración del informe de inspección y se concede el término de dos días para que presenten sus alegatos, hecho esto pasan autos para resolver.

QUINTO: CONSIDERACIONES DE HECHO.

Atento al estado procesal, encontrándose el presente expediente en momento de resolver, para hacerlo se toma en cuenta las siguientes consideraciones: **5.1** A fs. 29 a 31 Se encuentra copia certificada del Certificado de Gravámenes e historial de dominio, en donde consta inscrita el contrato de compra venta celebrado el día 19 de septiembre de 1995, en la Notaría Primera del cantón Manta, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 05 de octubre de 1995, en el cual el señor Molina Cevallos Luis Enrique vende a favor de los señores Schwarz Gilabert Otto y Benincaza Azua Juan, dos lotes de terreno ubicados en el sitio la travesía, de la parroquia Urbana San Mateo, del cantón Manta, **5.2.-** A fojas 144 a 148) Consta copias certificadas de la protocolización de la Adjudicación celebrada en la Notaría Cuarta del Cantón Manta con fecha 31 de octubre de 2007, de la Providencia de Adjudicación otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, a la señora/ita Reyes Holguin Carlos Bolivar, Francisco Manuel, Moises Santriago y Blanca Flerida, mediante providencia Nro. 0709M05549, de fecha 11 de septiembre de 2007, e Inscrito en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, en el Folio N° 106 -A, Tomo N° 16-C, de Quito 19 septiembre de 2007. **5.3.-** A fs. 22 a 28) Obra copia certificada de la protocolización del Contrato de Compra Venta celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta, a cargo de la Abg. María Lino Cedeño Rivas, con fecha 19 de septiembre de 1995, en la cual se enención se desprende lo siguiente: "(...) El vendedor señor Luis Enrique Molina Cevallos, declara que es legitimo propietario de dos cuerpos de terreno univados en el sitio la Travesía, parroquia Urbanoa San Mateo, del cantón Manta(...) Con los antecedentes expuestos expresa el vendedor señor Luis Molina Cevallos tienen a bien dar en venta real y definitiva a favor de los compradores Ingeniero



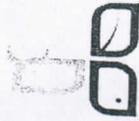


Otto Schwarz Gilabert y Juan Benincasa Azua la totalidad de los dos lotes de terreno descritos, sin reserva de derecho alguno, con todas sus entradas salidas y con todo lo que este anexo dentro de la superficie descritas en la clausula anterior..."; con lo transcrito se puede determinar que existe antecedentes de dominio de los bienes inmuebles materia del presente trámite desde el año de 1995. **5.4.-** A fojas 189-194) Consta el Informe de Inspección Técnica Ocular, suscrito por el Ing. Xavier Rodríguez, dentro del presente trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, en el cual en su parte pertinente dice: "(...) Respecto al predio adjudicado mediante providencia N° 0709M05549 a nombre Reyes Holguín Carlos Bolívar y otros, actualmente ocupado por los señores Isabel Elena Gallegos Delgado y Pablo Fernando Chiriboga Becdach; y Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez Paredes, indicado por la parte accionada, no se realiza ningún trabajo agrícola ni pecuario, el predio está cubierto por vegetación natural arbustiva propia de la zona(...) 4.4. Del análisis de la planimetría adjunta y resultante de los puntos señalados en campo por la parte accionante y accionada respecto al predio adjudicado mediante providencia de adjudicación N° 0709M05549 y del análisis técnico y espacial de la planimetría constante en el expediente, se colige que el predio adjudicado a los señores Reyes Holguín Carlos Bolívar y otros y posteriormente enajenado al señor Félix Bravo Tuarez mediante escritura de compra-venta de fecha 15 de de diciembre de 2010 e inscrita el 22 de diciembre del 2010 quien a su vez da a la venta a los señores Isabel Elena Gallegos Delgado y Pablo Fernando Chiriboga Becdach; y Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez Paredes mediante escritura de compra-venta e hipoteca abierta (Bco. Internacional) celebrada el 27 de junio del 2015 e inscrito el 19 de Agosto del 2015, **está parcialmente sobrepuesto en 1.9121 ha que corresponde al 67, 80% de la superficie del predio de los señores Schwarz Gilabert Otto y Benincasa Azua Juan (Ver Plano Anexo A)**".(el énfasis me pertenece).

Analizado el Informe técnico de Inspección, en primer lugar se puede determinar que el predio Adjudicado no se encuentra Cumpliendo la función social ni ambiental para el cual fue adjudicado; y, en segundo lugar cabe aclarar que el predio Adjudicado tiene una superficie de 1,9654 has, de las cuales 1,9121 has, se encuentran sobrepuestas dentro del terreno de propiedad de los accionantes, es decir que la superficie sobrepuesta en relación a la superficie total del predio Adjudicado es de 96,57 %, quedando del predio adjudicado únicamente 0,0533 has, sin estar en sobre posición. **5.5.-** De lo manifestado en los alegatos por la parte accionada me permito indicar lo siguiente

H





214
Declaración
Cabrera
P

Mediante memorando Nro. MAGAP-CGAJ-2016-1285-M, de 26 de mayo de 2016, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en la cual dice "Consulta para la correcta aplicación de la disposiciones generales y transitorias de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales", en el cual respecto a continuar sustanciando los trámites de Reversión de la Adjudicación ingresados con anterioridad a la Vigencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales nos dice: "En aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como del principio universal de irretroactividad normativa, en virtud del cual las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen para el futuro, se podrán seguir sustanciando los trámites de reversión a la adjudicación, tal como lo señala la Disposición Transitoria Primera, en base a la normativa vigente a la fecha que inició el procedimiento..."(lo subrayado me pertenece), es decir que esta Autoridad es competente para conocer y Resolver la solicitud de Reversión a la Adjudicación ya que la solicitud se la presentó el día 04 de marzo de 2016, según sello de recibido de la Subsecretaría de Tierra y Reforma Agraria provincia de Guayas, fecha en la cual se encontraba vigente la Codificada Ley de Desarrollo Agrario, La Ley de Tierras Baldías y Colonización. **5.6.-** Con los antecedentes antes mencionados se configura una de las causales de Reversión a la Adjudicación, ya que la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria no es competente para adjudicar terrenos que tengan titularidad de dominio esto al amparo de lo dispuesto en el Art. 37 de la Codificada Ley de Desarrollo Agrario en su literal a); en concordancia con lo señalado en la ley de Tierras Baldías y Colonización en su Art. 1 numeral 1) manifiesta: "Son baldías y, por consiguiente, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, las tierras que a continuación se expresa: 1.- Todas las tierras rústicas que, forman parte del territorio nacional, carecen de otro dueño(...)", recalando que dentro del presente expediente consta que el lote de terreno es propiedad de los accionantes. **SEXTO.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO.- 6.1.-** El Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos..." en su numeral 4) "Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas

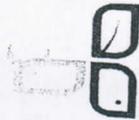




impuestos", en concordancia del Art. 66 numeral 26) de la Constitución de la República del Ecuador dice textualmente: "*Se reconoce y garantiza a las personas. 26) El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*". el Art. 321 ibidem ordena: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental "; y el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...".

6.2.- El Art. 17 de la Declaración de los Derechos Humanos dice: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente; y, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". **6.3.-** El Art. 24 de la Codificada Ley de Desarrollo Agrario establece: "Garantía de la Propiedad. El Estado garantiza la propiedad de la tierra conforma a lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución Política de la República. El aprovechamiento del trabajo de la tierra puede hacerse en forma individual, familiar, cooperativa, asociativa, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social". **6.4.-** El Art. 25 de la norma ibídem dice: "**(...) FUNCION SOCIAL.-** La tierra cumple su función social cuando está en producción y explotación, se conservan adecuadamente los recursos naturales renovables y se brinda protección al ecosistema, se garantiza la alimentación para todos los ecuatorianos y se generan excedentes para la exportación. La función social deberá traducirse en una elevación y redistribución de ingresos que permitan a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo...". Al respecto el Art. 37 literal a) de la Ley Ibídem que dice: "**Otorgar títulos de propiedad a las personas naturales o jurídicas que, estando en posesión de tierras rústicas y teniendo derecho a ellas, carecen de títulos de propiedad...**"; esto en concordancia de lo señalado en el Art. 50 de la misma Ley que dice: "**ADJUDICACIÓN.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), legalizará mediante adjudicación en favor de los poseedores, las tierras rústicas de su propiedad...**"(el énfasis me pertenece). **6.5.-** Que la ley de Tierras Baldías y Colonización en su Art. 1 numeral 1) manifiesta: "Son baldías y, por consiguiente, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de



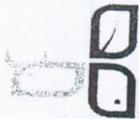


217
Decreto
Causa

Desarrollo Agrario, las tierras que a continuación se expresa: 1.- Todas las tierras rústicas que, forman parte del territorio nacional, carecen de otro dueño(...)". **6.6.-** El Literal D. de la Política 2.4 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, manifiesta lo siguiente: "Ampliar mecanismos de regulación y control del uso y acceso a tierras, a fin de que cumplan con su función social y ambiental" y el Literal G. de la Política 10.4 del Plan Nacional del Buen Vivir "A efectos de impulsar la transformación de la Matriz Productiva, plantea impulsar la democratización social y ambientalmente responsable del acceso a la tierra, su uso eficiente, productivo y rentable en los procesos productivos...". **6.7.-** Que el l Art. 88 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) indica: "Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido...". Por consiguiente, conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha establecido como una de las garantías del debido proceso la obligación que tienen las autoridades administrativas de velar por el cumplimiento de las normas, leyes y preceptos jurídicos, a fin de precautelar el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibidem, evitando de ésta manera lesionar los derechos de las partes; razón por la cual, la suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP. Por lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende que el predio Adjudicado no se encuentra en producción es decir no esta cumpliendo la función social y ambiental para el cual fue adjudicado; así como también el mismo fue adjudicado sobre un lote de terreno que poseía antecedente de Dominio y cuyos propietarios en la actualidad son los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez, es decir que nunca fue patrimonio del ex INDA, sin que sea necesaria otra consideración de ninguna naturaleza y de lo analizado esta Autoridad Administrativa **RESUELVE: 1.- ACEPTAR** la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación presentada por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez.

2.- Se declara revertida en Forma Total la adjudicación emitida mediante providencia No. 0709M05549 de fecha 11 de septiembre de 2007 otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario favor de Reyes Holguín Carlos Bolivar, Francisco Manuel, Moises Santiago y Blanca Flerida, con una superficie de 1,9654 has, ubicada en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de





Manabí. 3.- Una vez que cause estado la presente Resolución Administrativa oficiese a las siguientes direcciones e instituciones:

a) Al señor Notario Cuarto del cantón Manta para que margine la presente resolución en la protocolización de la adjudicación que se declara revertida en forma total. b) Al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, a fin de que de la baja en el catastro respectivo. c) Al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que inscriba la presente resolución al margen de la adjudicación Nro. 0709M05549, que hoy se declara revertida de forma total. d) A través de la Dirección de Secretaría General del MAGAP, margínesse esta Resolución en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, esto es en el folio Nro. . 4.- Oficiese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que cancele la inscripción de la demanda, dispuesta en providencia Nro. 00006141 de fecha 24 de noviembre de 2016, a las 12H05, y déjese sin efecto el oficio Nro. MAGAP-STRA-2016-3353-OF, de 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se solicita la Inscripción de la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación. 5.- A través de la Dirección de Secretaría General del MAGAP margínesse esta Resolución en el Registro Catastral General de Tierras del INDA esto es en el folio No. 106 -A, Tomo N° 16-C, de Quito 19 septiembre de 2007. 6.- Se deja a salvo el derecho de las partes a presentar las acciones legales que se crean asistidos ante la autoridad correspondiente. **Notifíquese** a los accionantes en el casillero judicial Nro. 4185, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; y, al correo electrónico edward15arce@gmail.com, de su abogado patrocinador Edwar Arce, y al accionado Pablo Chiriboga y otros en el casillero Judicial Nro. 3943 de la ciudad de Quito y en los correos electrónicos rquevara@arquet.com.ec y fgurrero@dgalegal.com, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 127 del ERJAFE y al artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos...- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

DRA. INÉS MARÍA ARROYO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (E)





GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

Elle
Docu
Arce
/

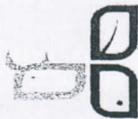
RAZÓN.- Siento por tal y para los fines de ley, que en esta ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de abril de dos mil diecisiete, a las catorce horas, con cincuenta y ocho minutos se notificó mediante boleta Nro. 00001034, a los accionantes en el casillero judicial Nro. 4185, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; y, al correo electrónico edward15arce@gmail.com, de su abogado patrocinador Edwar Arce, y al accionado Pablo Chiriboga y otros en el casillero Judicial Nro. 3943 de la ciudad de Quito y en los correos electrónicos rquevara@arquet.com.ec y fgurrero@dgalegal.com.- Para constancia, en mi calidad de Secretario Ad-hoc de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio.- **LO CERTIFICO**

Carlos Vásquez J.

**Abg. Carlos Vásquez J.
SECRETARIO AD-HOC**



ESPACIO EN BLANCO



218
Revisado
Pamela
J

00001075

Expediente No. 2016-00298R

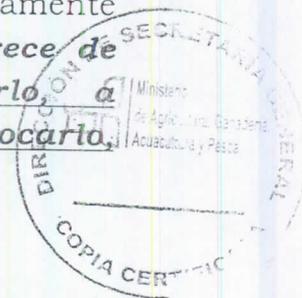
AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (MAGAP).- SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA).-

Quito, **04 MAYO 2017**, a las 10h05.- **VISTOS.-** Dra. Inés María Arroyo Zambrano, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), mediante Acción de Personal No. 0311 de 10 de marzo de 2015, de conformidad la Delegación efectuada por el señor Ministro a través de Acuerdo Ministerial N° 021 de fecha 27 de enero de 2017, en concordancia con lo señalado en la Disposición General Segunda del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la Resolución Administrativa 003 de 07 de abril de 2016; y de conformidad a lo contenido en los artículos 11, 66, 75, 82 y 227, de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia de lo determinado en el artículo 7, del Código Civil. **Dentro** del presente trámite de Reversión a la Adjudicación, presentado por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez, en contra de Reyes Holguín Carlos Bolívar y otros signada con el No. 2016-00298R, **en lo principal** dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente la siguiente documentación: **a)** El escrito ingresado con Nro. MAGAP-DSG-2017-5676-E, de fecha 28 de abril de 2017, presentado por los señores Pablo Fernando Chiriboga Becdach e Isabel Elena Gallegos Delgado y los señores Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez Paredes, en la cual solicita Aclaración en el Numeral QUINTO: CONSIDERACIONES DE HECHO, de la Resolución Nro. 00001034 de fecha 26 de abril del 2017, a las 09h45. **SEGUNDO.-** En atención a la petición de ACLARACIÓN, de la Resolución de fecha 26 de abril de 2017, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (e) Dra. Inés María Arroyo Zambrano, propuesta por los señores Pablo Fernando Chiriboga Becdach e Isabel Elena Gallegos Delgado y los señores Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Perez. Se considera: **2.1)** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece que: "(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*". **2.2)** La Ley de Modernización





del Estado en su artículo 28-A dice: "(...) *La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*". **2.3)** El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, norma jurídica que determina y regula el Procedimiento Administrativo de las Instituciones que son parte de esta Función Ejecutiva, en la parte pertinente del artículo 69 expresa que: "*Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables (...)*". Respecto de los Recursos Horizontales o Verticales de los cuales puede hacer uso los Administrados dentro el ámbito de las competencias de esta Cartera de Estado conforme prevé las normas jurídicas como son el **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva** tenemos los siguientes: El Recurso de Reposición contemplado en el artículo 174, el Recurso de Apelación establecido en el artículo 176, y, el Recurso Extraordinario de Revisión dispuesto en el artículo 178, sin que se encuentre contemplado en la norma aludida, disposición alguna que regule la **AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN** en los términos señalados por los recurrentes. **2.4)** Toda vez que mediante Resolución Nro. 00001034 de 26 de abril de 2017, se resolvió lo siguiente: "(...) **1.- ACEPTAR** la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación presentada por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez. **2.- Se declara revertida en Forma Total la adjudicación emitida mediante providencia No. 0709M05549 de fecha 11 de septiembre de 2007 otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario favor de Reyes Holguín Carlos Bolívar, Francisco Manuel, Moises Santiago y Blanca Florida, con una superficie de 1,9654 has, ubicada en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí...**". **2.5)** Esta autoridad acogiéndose al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Ex Corte Suprema de Justicia, de 10 de enero de 1996, contenido en la Gaceta Judicial, del año XCVI, serie XVI, Nro. 5. Pág. 1379, que en su numeral tercero se enuncia: "(...) TERCERO: En nuestro ordenamiento legal se encuentra plenamente establecido.... **3.2 Expedido un acto administrativo, carece de facultad la Administración para en seguida modificarlo, a pretexto de ampliación o aclaración, ni mucho menos revocarlo,**



219
Recursos
man
man
j

pudiendo alterarse o desaparecer del mundo jurídico, luego de tramitar el respectivo recurso en sede administrativa o en la vía contencioso administrativo, en los casos previstos por la ley (...)" (todo el énfasis me pertenece). Reiterándose de esta manera que la Resolución Nro. 00001034, de fecha 26 de abril de 2017, a las 09h45, puesto que se ha observado de manera irrestricta los derechos y garantías constitucionales que le asisten a todos los administrados; se ha observado y actuado de conformidad a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo y demás normativa legal vigente al momento en que fue presentada la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación, encontrándose debidamente clara y motivada conforme lo enunciado en los Antecedentes y Argumentos de su texto, cumpliendo así lo prescrito en el literal 1), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **TERCERO.-** En virtud de lo expuesto en el numeral anterior y por cuanto no han variado los fundamentos que motivaron la mencionada Resolución, se **DISPONE:** **1) NEGAR LA PETICION REALIZADA POR LOS SEÑORES PABLO FERNANDO CHIRIBOGA BECDACH E ISABEL ELENA GALLEGOS DELGADO Y LOS SEÑORES GABRIEL BENJAMÍN SALAZAR YÉPEZ E IVONNE SORAYA PEREZ PAREDES POR IMPROCEDENTES. 2)** Las partes estén a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 00001034 de fecha 26 de abril de 2017, a las 09h45. **CUARTO.-** Notifíquese a los accionantes en el casillero judicial Nro. 4185, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; y, al correo electrónico edward15arce@gmail.com, de su abogado patrocinador Edwar Arce, y al accionado Pablo Chiriboga y otros en el casillero Judicial Nro. 3943 de la ciudad de Quito y en los correos electrónicos rquevara@arquet.com.ec y fguerrero@dgalegal.com, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 127 del ERJAFE y al artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

417 0907
8030355

DRA. INÉS MARÍA ARROYO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (E)

24/07/2017

NO NACIONAL DE
ILICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

Handwritten notes: "218", "Beauties", "and yado", and a circle.

00001638

Expediente Nro. 2016-00298R
Responsable: Juan Francisco Jáuregui Pardo

AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA (MAG).- SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA).- Quito, 16 ABO. 2017, a las 10h01.- **VISTOS.-** Abg. Rosa Elvira Muñoz Avendaño, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, designada mediante Acción de Personal Nro. 1015 CGAF/DATH, de fecha 26 de junio de 2017, de conformidad a la Delegación efectuada por el señor Ministro a través de Acuerdo Ministerial Nro. 067, de fecha 07 de abril de 2016; en concordancia con lo señalado en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. **Avoco conocimiento** de la presente causa de Reversión a la Adjudicación signada con el numero No. 2016-00298R, presentado por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Jiménez Chávez, en contra de Reyes Holguín Carlos Bolívar y otros, sobre el predio ubicado en el sector La Travesía, perteneciente a la parroquia San Mateo, cantón Manta, provincia del de Manabí, **en lo principal** dispongo lo siguiente: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** La suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), es competente para conocer y pronunciarse sobre los trámites que se enmarquen dentro de lo señalado en los artículos 116, 125; y, 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, esto en concordancia con el Acuerdo Ministerial N° 067 de fecha 07 de abril de 2016; y, la Resolución Administrativa 003 de 07 de abril de 2016.- **SEGUNDO:** Agréguese al expediente lo siguiente: **2.1.-** El escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-6469-E, de fecha 16 de mayo de 2017, presentado por los señores Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez y Ivonne Soraya Pérez Paredes, mediante el cual proponen Recurso de Reposición en contra de la Resolución dictada en día 25 de abril de 2017. Para atender el Recurso presentado me permito hacer las siguientes consideraciones: **TERCERO:** Que el expediente administrativo de Reversión a la Adjudicación Nro. 2016-00298R, ha sido sustanciado y resuelto de conformidad a lo establecido en la Codificada Ley de Desarrollo Agrario, su Reglamento General y la Ley de Tierras Baldías y Colonización, esto el amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; y el memorando Nro. MAGAP-CGAJ-2016-1285-M, de 26 de mayo de 2016, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en la cual dice "Consulta para la correcta aplicación de la disposiciones generales y



transitorias de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales", en el cual respecto a continuar sustanciando los trámites de reversión de la Adjudicación ingresados con anterioridad a la Vigencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales nos dice: "En aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como del principio universal de irretroactividad normativa, en virtud del cual las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen para el futuro, se podrán seguir sustanciando los trámites de reversión a la adjudicación, tal como lo señala la Disposición Transitoria Primera, en base a la normativa vigente a la fecha que inició el procedimiento...". **CUARTO.- 4.1.-** Que revisado el Acuerdo Ministerial Nro. 067, de fecha 07 de abril de 2016, Acuerda: "Artículo. 1.- Delegar y desconcentrar, en su calidad de Autoridad Agraria Nacional, las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales para sustanciar y resolver las solicitudes de saneamiento, peticiones, reclamos y recursos en materia de tierras rurales, a favor de las siguientes autoridades: Subsecretario (a) de Tierras y Reforma Agraria; Director (a) de Saneamiento de Tierras y Patrocinio; Director (a) de Titulación de Tierras; Director (a) de Estudios Técnicos e información de Tierras; Director (a) de Redistribución de Tierras; Directores (as) Distritales de Tierras; Delegados (as) Provinciales de Tierras; Director (a) de Secretaría General; y , Coordinador (a) General de Asesoría Jurídica, conforme se detalla en el presente acuerdo..."; en lo relacionado a los Recursos Administrativos en su Art. 11.- señala: "Se delega al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las siguientes facultades: 1. Resolver a nombre de la Autoridad Agraria Nacional los recursos de apelación y extraordinario de revisión en materia de tierras rurales, conforme lo señalado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales...". **4.2.-** Mediante Acuerdo Ministerial 021 de fecha 27 de enero de 2017, en su artículo 1 señala: "(...) Ratificar las delegaciones realizadas en el Acuerdo Ministerial Nro. 067 de 07 de abril de 2016 y su instructivo de aplicación, hasta que se designe Autoridades Provinciales y Zonales (...)" **4.3.-** La Resolución Administrativa Nro. 003, de fecha 07 de abril de 2016, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, en la cual dice: "(...) RESUELVE: Expedir el instructivo para la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. 067 de 07 de abril de 2016...", mismo que revisado en su integridad se puede determinar que no existe la delegación para conocer o resolver los Recursos de Reposición presentados, esto al amparo de lo dispuesto en DISPOSICIÓN GENERAL de la resolución citada en líneas anteriores que señala: "La presente Resolución es de ejecución obligatoria por parte de las Direcciones de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria y las Unidades Provinciales de Tierras ..."; **4.4.-** La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se desprende en su Art. 130 lo siguiente: "De los



229
Decreto
civil y penal
/

recursos. En materia de tierras rurales en la vía administrativa los recursos son: a) De apelación ante el superior; y, b) Extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad de la entidad. Estos podrán ser interpuestos solo con respecto a las resoluciones que se dicten en materia de reclamos. A la interposición del recurso deberá acompañarse la certificación en la que conste que no se ha presentado impugnación del acto administrativo recurrido, en la vía contencioso - administrativa...". **QUINTO.- 5.1.-** Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 que en su parte pertinente señala: "**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...**". **5.2.-** Que, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 55 dice: "**LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos**". **5.3.-** Que, la norma ibídem en su artículo 87 determina: "**INCOMPETENCIA.- Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente (...)**". **5.4.-** Que el presente trámite ha culminado ante esta Autoridad toda vez que se ha emitido la respectiva Resolución dentro del trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación Nro. 2016-00298R, esto de conformidad a lo señalado en el Art. 154 numeral 1) del ERJAFE. (el énfasis me pertenece). Por todo lo expuesto y en virtud que para el conocimiento, sustanciación y resolución del Recurso de Reposición interpuesto por los señores Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez y Ivonne Soraya Pérez Paredes, no existe delegación legalmente atribuida a esta autoridad conforme lo analizado en el numeral CUATRO y QUINTO, de la presente Resolución, esta Autoridad Administrativa, **RESUELVE: a) INHIBIRSE** de conocer el presente Recurso de Reposición planteado por los señores Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez y Ivonne Soraya Pérez Paredes, en contra de la Resolución No. 00001034, de fecha 25 de abril de 2017, en consecuencia estese a lo dispuesto mediante Resolución Nro. 00001034 de

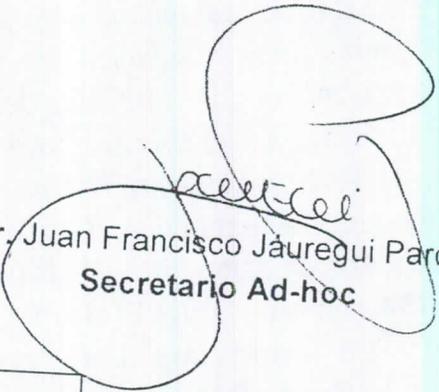


fecha 25 de abril de 2017; y al Auto Nro. 00001075 de fecha 04 de mayo de 2017.-
SEXTO.- Notifíquese conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firma y Mensajes de Datos, a los accionantes en el casillero judicial No. 4185 del Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico edward15arce@gmail.com, de su abogado patrocinador Edwar Arce, y al accionado Pablo Chiriboga y otros en el casillero judicial No. 3943 de la ciudad de Quito, y a los correos electrónicos rquevara@arquet.com.ec y fguerrero@dgalegal.com.- **SÉPTIMO.-** Designo en calidad de secretario Ad-hoc, al Sr. Juan Francisco Jáuregui Pardo, servidor público de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, quien estando presente acepta el cargo y promete desempeñarlo fiel y legalmente.- **NOTIFÍQUESE.**

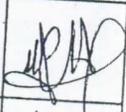
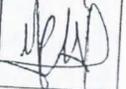


Abg. Rosa Elvira Muñoz Avendaño
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA DEL MAG

Lo certifico.-



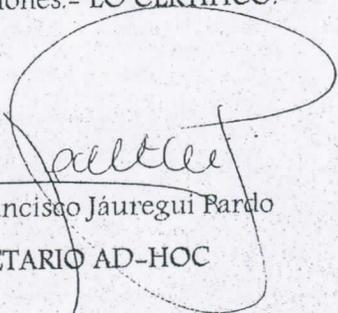
Sr. Juan Francisco Jáuregui Pardo
Secretario Ad-hoc

Elaborado:	Juan Francisco Jáuregui Pardo CC No. 1716601453	
Revisado:	Carlos Vasquez CC No. 172290187-1	
Aprobado:	Carlos Vasquez CC No. 172290187-1	



230
Derechos
Tuita
P

RAZON. Siento por tal y para los fines de Ley que en la ciudad de Quito, el día 16 de agosto de 2017, notifiqué mediante boleta No. 1638, a los accionantes en el casillero judicial No. 4185 del Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico edward15arce@gmail.com, de su abogado patrocinador Edwar Arce, y al accionado Pablo Chiriboga y otros en el casillero judicial No. 3943 de la ciudad de Quito, y a los correos electrónicos rquevara@arquet.com.ec y fguerrero@dgalegal.com ; señalado por la administrada para sus notificaciones.- LO CERTIFICO.-


Sr. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO AD-HOC



ESPACIO EN BLANCO

- 250 - *cu*
Por ciertos circuitos

Acto administrativo que se emite: Resolución Administrativa
Expediente: Recurso de apelación Nro. RA-079-2017-(3531)
Lugar y fecha: En Quito D.M., a **15 MAR 2018**, 08h14.

EL COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA EN SU CALIDAD DE DELEGADO DE LA AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL

En su orden:

- ii. Avoco conocimiento del recurso de apelación sustanciado en el expediente Nro. RA-079-2017-(3531) en virtud de la habilitación administrativa derivada de la Acción de Personal Nro. 2416, de 01 de noviembre de 2017 que determina la titularidad de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, con fundamento en la delegación otorgada por la Autoridad Agraria Nacional habilitante para sustanciar y resolver los recursos de apelación, conforme se desprende del Acuerdo Ministerial Nro. 067 de 7 de abril de 2016, artículo 11, numeral primero.
- iii. Se verifica que la admisión a trámite en tiempo y forma del recurso de apelación, se desarrolló al tenor de lo establecido en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva -en adelante ERJAFE-, y encontrándose el procedimiento en momento de resolver, expido:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

I ANTECEDENTES

1.1 Reversión a la adjudicación:

1.1.1 El 4 de marzo de 2016, Otto Alejandro Schwartz Gilbert, Paula Jeanine Baczenski, Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez solicitanon la reversión a la adjudicación Nro. 0709M05549, a favor de Carlos Bolívar Reyes Holguín (casado con Angilia Haydeé López Reyes), Francisco Manuel Reyes Holguín (casado con Felisa Monserate Pico



Alonso), Moisés Santiago Reyes Holguín y Blanca Florida Reyes Holguín (casada con Cristóbal Nergildo López Reyes); y contra los terceros adquirentes: Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chimboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, respecto a un predio de 1.9654 hectáreas, que se ubica en el sector La Travesía, parroquia Santa Mananita, cantón Manta, provincia de Manabí. (Fojas: 1 a 6).

1.1.2. Mediante comunicación de 31 de marzo de 2017, la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio ordenó la práctica de inspección ocular, cuyo informe de Inspección Técnica, concluyó: "(...) el predio adjudicado a los señores Reyes Holguín Carlos Bolívar y otros y posteriormente arrendado (...) a quien a su vez da a la venta a los señores Isabel Elena Gallegos Delgado y Pablo Fernando Chimboga Becdach, y Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes mediante escritura (...) celebrada el 27 de junio de 2015 e inscrita el 19 de agosto de 2015 está parcialmente sobrepuesta en 1.9127 ha. que corresponde al 67,80% de la superficie del predio de los señores Schwarz Gálvez Otto y Benincasa Azua Juan". (Fojas: 203 a 206).

1.1.3. El 25 de abril de 2017, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria emitió resolución que aceptó la petición de reversión a la adjudicación, en virtud de que consta en el expediente un Certificado del Registro de la Propiedad, a favor de los denunciados. (Fojas 211 a 215).

1.2. Recurso de reposición:

1.2.1. El 16 de mayo de 2017, Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chimboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes presentaron recurso de reposición contra la resolución que se indicó en el punto 1.1.3 de este instrumento. (Fojas: 220 a 223).

1.2.2. El 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria dictó resolución en la que se inhibió de conocer el recurso de reposición, en virtud de que no existe delegación para conocer el referido recurso. (Fojas: 228 y 229).

1.3. Recurso de apelación:

1.3.1. El 31 de agosto de 2017, Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chimboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes presentaron recurso de apelación contra la resolución de 16 de agosto indicada en el punto 1.2.2 de este instrumento a través de la cual se negó la reposición por ellos presentada. (Fojas 2 a 6).





II
NORMATIVA APLICABLE

2.1. Constitución de la República del Ecuador.

"Artículo 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)"

"Artículo 76, numeral 7) literal d). Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidoras responsables serán sancionados"

"Artículo 76, numeral 7) literal m). Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos administrativos en los que se decida sobre sus derechos"

"Artículo 82. El debero a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas precisas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
[[Énfasis agregado].

"Artículo 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

2.2. Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)

Artículo 122.- "Motivación. 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éntos y aquéllos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discernibilidad de los Actos de la Administración Pública"

Artículo 129.- "Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:





**MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**

- a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
 - b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
 - c. Los que tengan un contenido imposible;
 - d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de éstas;
 - e. Los dictados prescribiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
 - f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
 - g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

"Artículo 176. 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niega la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado".

2.3. Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

"Artículo 130. De los recursos. En materia de tierras rurales en la vía administrativa los recursos son: a) De apelación ante el superior, y, b) Extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad de la entidad. Estos podrán ser interpuestos solo con respecto a las resoluciones que se dicten en materia de reclamos. A la interposición del recurso deberá acompañarse la certificación en la que conste que no se ha presentado impugnación del acto administrativo recurrido, en la vía contenciosa - administrativa".

2.4. Reglamento de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- "Todos los trámites administrativos de tierras rurales, sin excepción, que fueron sometidos al conocimiento y resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, su Reglamento General y la Ley de Tierras Baldías y Colonización, y que no hayan sido resueltos, serán atendidos y resueltos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente a la fecha de su presentación.



En los trámites administrativos señalados, se podrán aplicar las disposiciones constantes en la Ley y el presente Reglamento siempre y cuando sean más beneficiosas para el administrado (...). [Énfasis agregado].

III PRETENSIÓN RECURSIVA

Los recurrentes alegaron en su petición que:

B.1 La Subsecretaría incurrió en un "grotesco error jurídico" al inhibirse de conocer el recurso de reposición por cuanto la competencia para conocer el mismo es propia e inherente al órgano que emitió el acto recurrido.

B.2 Las máximas autoridades no pueden delegar a los órganos inferiores la competencia para resolver los recursos de reposición, porque esta no es competencia de las máximas autoridades, sino de los órganos que dictan actos administrativos.

B.3 La falta de motivación del acto recurrido, lo cual genera la nulidad del acto administrativo.

B.4 Con esos argumentos solicitaron que se declare la nulidad de la resolución de 16 de agosto de 2017, se deje sin efecto la resolución de 25 de abril de 2017 y se desesche la denuncia presentada por Otto Alejandro Schwatz y Juan Eduardo Benincasa Azua.

IV ANÁLISIS JURÍDICO Y MOTIVACIÓN

4.1 El artículo 76 número 7 de la Constitución de la República dispone:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 4) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las actas administrativas, resoluciones o fallos que no se fundamentan debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".



La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo¹, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia No. 051-11-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

"El control de motivación parte del examen de tres parámetros: falta de motivos, falta de base legal y la deturpación de un escrito. La falta de motivación es evidente cuando existe ausencia absoluta de motivos, por la contradicción, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a las conclusiones. La falta de base legal es la medida en partir de un control sustancial, implicando en la insuficiencia del mérito de los motivos fácticos. Y la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación. (...)"²

Sentencia que también hace referencia a la definición de motivación y la asimila con el término fundamentación, señalando que se desenvuelve en dos campos específicos: la explicación y la justificación. La explicación como tal se refiere a la descripción de las causas que han provocado la aparición de la decisión de la administración o parte dispositiva, que es su efecto, mientras que la justificación se refiere a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, es la forma de expresar o manifestar y, por supuesto, defender el discurso justificativo.

De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo las enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre éstas y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."³

García de Enterría ha expresado que: "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto

¹ SAYAGÜES LASO, "Tratado de Derecho Administrativo", FCU, 6ª edición, Mont. 1988, pág. 460.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 051-11-SEP-CC, caso N. 0368-09-EP del 15 de diciembre del 2011.

³ 2011.



de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adapta en la parte dispositiva del acto".

4.2 Es pertinente analizar la resolución objeto del presente recurso de apelación tomando en cuenta que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su artículo 130, determina:

"De los recursos. En materia de tierras rurales en la vía administrativa los recursos son: a) De apelación ante el superior; y, b) Extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad de la entidad. Estos podrán ser interpuestos solo con respecto a las resoluciones que se dicten en materia de reclamos. A la interposición del recurso deberá acompañarse la certificación en la que conste que no se ha presentado impugnación del acto administrativo recurrido, en la vía contencioso-administrativa." [Énfasis agregado].

Por otra parte el Reglamento de la referida Ley Orgánica dispone:

DISPOSICIÓN GENERAL

"SEGUNDA.- Todos los trámites administrativos de tierras rurales, sin excepción, que fueron sometidos al conocimiento y resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, al amparo de la derogada Cadificación de la Ley de Desarrollo Agrario, su Reglamento General y la Ley de Tierras Baldías y Colonización, y que no hayan sido resueltos, serán atendidos y resueltos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente a la fecha de su presentación.

En los trámites administrativos señalados, se podrán aplicar las disposiciones constantes en la Ley y el presente Reglamento siempre y cuando sean más beneficiosas para el administrado (...)"

4.3 De las normas y jurisprudencias transcritas supra, se desprende que el recurso de reposición si bien no se contempla en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, cuya vigencia data del 14 de marzo de 2016, por principio de ultra actividad normativa, efectos de la Disposición General Segunda del Reglamento, y en virtud de encontrarse tal recurso contemplado en el ERJAFE, cuerpo normativo vigente en la actualidad, así como también en las de Ley de Desarrollo Agrario, Ley de Tierras Baldías y Colonización, como norma que rige también a los procedimientos administrativos, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria al momento de presentarse el recurso de reposición por los hoy apelantes, esto es 04 de marzo de 2016, tenía competencia para resolverlo.

En ese sentido, se considera que la solicitud de reversión presentada por Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua y Mavisol del Carmen Giménez Chávez, fue interpuesta al amparo de la antigua Ley y de esa forma ha debido concluirse,



en garantía del principio de seguridad jurídica y de conformidad con la Disposición General Segunda del Reglamento de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (vigente desde el 11 de enero de 2017), especialmente si se toma en cuenta que el recurso de reposición se sustancia dentro del mismo expediente de instrucción.

4.4) Al propósito del principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha manifestado en fallo Nro. 254-15-SEP-CC, caso Nro. 1905-12-EP lo siguiente:

"El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional."

En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tiene como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado."

Así, la seguridad jurídica es una institución íntimamente relacionada con otros derechos y principios constitucionales como la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas y derecho de las partes, prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que de forma conjunta garantizan que las personas se sometan a un marco constitucional y legal predeterminado, respetando todas las decisiones emitidas por las autoridades competentes."

Por todo lo expuesto, se observa que el acto impugnado, ha omitido la Disposición General Segunda, incurriendo de manera inmediata en una vulneración al derecho de seguridad jurídica pues ha dejado de aplicar una norma jurídica previa, siendo la autoridad competente para hacerlo y, por otra parte, ha dejado sin motivación el acto, dado que soslaya una norma de derecho a ser aplicada al caso fáctico, y en consecuencia, ha generado vicios de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 86 (numeros 7); letra l) de la Constitución de la República.



V
RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto, al amparo de la normativa señalada, se resuelve:





- 259-044
Pasado a cinco y cuatro

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación propuesto por Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Becdash, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Pañedes, contra la resolución de 16 de agosto de 2017, dictada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad a fojas 228 inclusive del expediente de instrucción, y se retrotrae el procedimiento para que se atienda el recurso de reposición.

TERCERO.- Remítase el expediente de instrucción al inferior.

CUARTO.- Se deja a salvo el derecho que tienen los recurrentes para iniciar las acciones legales que estimen pertinentes.

QUINTO.- Se designa como Secretaria *Ad hoc* a la abogada María Alda Rondón.

SEXTO.- Notifíquese a Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Becdash, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Pañedes en la casilla judicial Nro. 3943 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y/o a los correos electrónicos rguevara@arquet.com.ec, fguerrero@dgallegal.com y merino@arquet.com.ec; y a Otto Alejandro Schwarz Gilbert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez en la casilla judicial Nro. 4185 de la Corte Provincial del Justicia de Pichincha y/o en el correo electrónico edward15arce@gmail.com, de conformidad con los artículos 126 y 127 del IERJARE en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Byron Edgar Villamil Moreno

DELEGADO DE LA AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

03 ABR 2013

SECRETARIO GENERAL MAGAP

Página 9 de 9



ESPACIO EN BLANCO

255 - Caj
Positivos cuenta y conc



Acto administrativo que se emite: Resolución
Expediente: Recurso de apelación Nro. RA-079-2017-(B5B1)
Trámite: Recesión a la adjudicación

RAZÓN: Quito D.M., a los 15 días del mes de marzo de 2018, siendo como tal que motivó la resolución que antecede a Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Boddach, Gabriel Benjamín Salazar Wápoze y Ivonne Soraya Pérez Parado, en la casilla judicial Nro. 3943 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y/o a los correos electrónicos arguerran@banquet.com.ec, egarcero@dgallego.com y amemmo@banquet.com.ec; y a Otto Alejandro Schwarz Gilbert, Paola Jeanne Bacendia, Juan Edmundo Miguel Benincasa Azan y Nacional del Carmen Gómez Chávez en la casilla judicial Nro. 4185 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y/o en el correo electrónico edward15uro@igamill.com; conforme consta del boletín de notificaciones Nro. 123 que consta en los archivos de la Dirección de Patrimonio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos del Ministerio de Agricultura y Ganadería. - LO CERTIFICO.-

María ANITA Rodríguez
SECRETARÍA GENERAL MAGAP



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
03 ABR 2018
SECRETARIO GENERAL MAGAP

406 folios

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

- 256 - C.A.J.
Posicento de unidos



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Expediente: RA-079-2017-3531.

Trámite: Reversión.

RAZÓN: Siento por tal y para los fines de ley correspondientes, que la resolución de 15 de marzo de 2018, suscrita por Byron Villarreal Moreno, delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería, se encuentra en firme, es decir, ha causado estado. Por cuanto revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, no se ha impugnado o solicitado por parte del recurrente se aclarare o complete en el tiempo legalmente previsto. Quito, 15 de marzo de 2018.- LO CERTIFICO.-

María Alda Rondón A.
SECRETARIA AD HOC



ESPACIO EN BLANCO



0001683

EXPEDIENTE No. 2016-00298R
RESPONSABLE: Abg. Elizabeth Ramirez V.
(333)

AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- MINISTERIO DE AGRICULTURA, Y GANADERÍA (MAG).- SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA).- Quito, D.M., 22 Jun. 2018

a las 09h30.- **VISTOS.-** Lic. Jenny Verónica Jaramillo Jaramillo, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria Encargada, mediante Acción de Personal No. 0216, que rige a partir del 30 de marzo de 2018, de conformidad con la Delegación efectuada por el señor Ministro a través de Acuerdo Ministerial No. 067 de fecha 07 de abril de 2016 ratificada con Acuerdo Ministerial No. 021 de fecha 27 de enero de 2017, en concordancia con el artículo 125, y más pertinentes de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; y, en afinidad a lo determinado en el artículo 7, del Código Civil, **AVOCO** conocimiento del presente trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, signado con el No. **2016-00298R**, presentado por los señores: **OTTO ALEJANDRO SCHWARZ GILABERT, PAULA JEANNE BACZENSKI, JUAN EDUARDO BENINCASA AZUA y MARISOL DEL CARMEN JIMÉNEZ CHÁVEZ**, en contra de los señores: **Carlos Bolívar Reyes Holguín, Francisco Manuel Reyes Holguín, Moises Santiago Reyes Holguín, Blanca Flerida Reyes Holguín y otros**, referente al predio de 1,9654 Has., ubicado en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia del de Manabí. Encontrándose el proceso administrativo en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** La suscrita Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, es competente para conocer y pronunciarse sobre los trámites que se enmarquen dentro de lo señalado en los artículos 116 y 125 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, esto en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 021 de 27 de enero de 2017, en el cual ratifica el Acuerdo Ministerial No. 067 de fecha 07 de abril de 2016, en concordancia con lo señalado en la Disposición General Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, y de conformidad al Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE). **SEGUNDO: VALIDEZ DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO.-** Una vez verificado el expediente administrativo, se ha determinado que en su sustanciación se ha observado los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República del Ecuador, así como las normas de procedimiento; al no existir vicios que afecten la validez del procedimiento administrativo, se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES.-** De la revisión del expediente administrativo se desprende lo siguiente: **3.1.-** De fojas 1 a 6 y de 12 a 18 de los autos constan los escritos, presentados por los señores: Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Juan Eduardo Miguel Benincaza Azua, Paula Jeanne Baczenski y Marisol del Carmen Giménez Chávez, de 04 de marzo y 31 de octubre de 2016; respectivamente, quienes solicitan la Reversión de la Providencia de Adjudicación No. 0709M05549 de 11 de septiembre del 2007, otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agraria (INDA), a favor de los señores: Carlos Bolívar, Francisco Manuel, Moises Santiago y Blanca Flerida Reyes Holguín, y otros; manifestando que el predio adjudicado es el mismo que los peticionarios han adquirido mediante compraventa al señor Luis Enrique Molina Cevallos. **3.2.-** De fojas 22 a 28 de los autos consta copia certificada de la Escritura de Compraventa de 19 de septiembre de 1995, realizada ante la Abg. María Lina Cedeño Rivas, Notaria Primera del Cantón Manta, que otorga el señor Luis Enrique Molina Cevallos a favor de los señores Otto Schwarz Gilabert y Juan Benincaza Azua, referente a dos lotes de terreno ubicados en el sitio La Travesía, de la





parroquia Urbana San Mateo, del cantón. Manta, provincia de Manabí, misma que fue inscrita el 05 de octubre de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, conforme consta a fojas 29 de los autos. **3.3.-** De fojas 34 a 41 de los autos consta copia certificada de la Providencia de Adjudicación No.0709M05549 de 11 de septiembre de 2007, otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) a favor de los señores: Carlos Bolívar, Francisco Manuel, Moises Santiago y Blanca Flerida Reyes Holguín, respectivamente; referente al predio de 1,9654 Has., ubicado en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí, Providencia de Adjudicación que ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 01 de abril del 2008, como consta fojas 42 y 43 de los autos. **3.4.-** De fojas 59 de los autos consta la Providencia No. 00006141 de 24 de noviembre de 2016 a las 12h05, en la cual se acepta a trámite la solicitud administrativa de Reversión a la Adjudicación; así como también se dispone citar a todos los accionados en el presente trámite administrativo y se ordena la inscripción de la petición administrativa en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Citaciones que se han realizada en legal y debida forma, conforme consta de autos. **3.5.-** De fojas 211 a 215 de los autos consta la Resolución No. 00001034 de 25 de abril del 2017 a las 09h45, suscrita por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano, de ese entonces Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria Encargada, la cual RESUELVE: "1.- ACEPTAR la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación presentada por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilábert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez. 2.- Se declara revertida en forma total la adjudicación emitida mediante providencia No. 0709M05549 de fecha 11 de septiembre de 2007 otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario favor de Reyes Holguín Carlos Bolívar, Francisco Manuel, Moises Santiago y Blanca Flerida, con una superficie de 1.9654 has, ubicada en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí (...)." **3.6.-** De fojas 220 a 222 de los autos consta el escrito No. MAGAP-DSG-2017-6469-E de 16 de mayo de 2017, presentado por los señores: Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, con el cual presentan Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 00001034 de 25 de abril del 2017 a las 09h45, suscrita por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano, de ese entonces Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria Encargada; en el que manifiestan lo siguiente: "(...) El 14 de diciembre de 2016, fuimos citados con la denuncia presentada por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert y Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua, denuncia en la que se solicitó la reversión de la providencia de adjudicación No. 0709M05549, sobre el lote de terreno de nuestra propiedad ubicado en la parroquia San Mateo, sector La Travesía, cantón Manta, provincia Manabí... 10. La resolución impugnada tampoco ha considerado la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la cual prevé: "Las adjudicaciones de tierras rurales del Estado o las denominadas tierras baldías, rústicas o agrarias, otorgadas por la autoridad competente con anterioridad al día 28 de mayo de 2010, fecha en la cual se declaró la extinción del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, no son susceptibles de reversión en sede administrativa"... En razón de lo dicho con fundamento en los artículos 122 numeral 1, 129 numeral 1, literales a) y e); 170 numeral 1); 173 numeral 1; 174; 175; y, 180 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, interponemos el RECURSO DE REPOSICIÓN, a fin de que se revoque la Resolución No. 00001034 de 25 de abril de 2017, y en consecuencia se deseche la denuncia presentada por los accionados



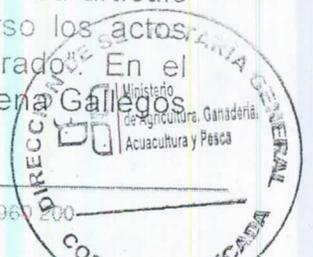


(...): **3.7.-** De fojas 228 y 229 de los autos consta la Resolución No. 00001638 de 16 de agosto de 2017 a las 10h01, suscrita por la Abg. Rosa Elvira Muñoz Avendaño, de ese entonces Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, en la que Resuelve lo siguiente: "(...) a) **INHIBIRSE** de conocer el presente Recurso de Reposición planteado por los señores Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez y Ivonne Soraya Pérez Paredes, en contra de la Resolución No. 00001034, de fecha 25 de abril de 2017; en consecuencia estese a lo dispuesto mediante Resolución Nro. 00001034 de fecha 25 de abril de 2017; y al Auto Nro. 00001075 de fecha 04 de mayo de 2017 (...)" **3.8.-** De fojas 231 a 235 de los autos mediante escrito No. MAG-DSG-2017-11596-E de 31 de agosto de 2017, presentado por los señores: Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, interponen el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 00001638 de 16 de agosto de 2017. **3.9.-** De fojas 250 a 254 de autos consta Resolución Administrativa de 15 de marzo del 2018, suscrita por el señor Byron Edgar Villarreal Moreno, Delegado de la Autoridad Agraria Nacional, en cuya parte Resolutiva señala lo siguiente: "(...) **PRIMERO ACEPTAR** el recurso de apelación propuesto por Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, contra la resolución de 16 de agosto de 2017, dictada por la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad a fojas 228 inclusive del expediente de instrucción, y se retrotrae el procedimiento para que se atienda el recurso de reposición (...)". Ante lo cual y atendiendo lo dispuesto en la mencionada Resolución, una vez analizado el escrito No. MAGAP-DSG-2017-6469-E de 16 de mayo de 2017, con providencia No. 0001122 de 20 de abril de 2018 a las 09h01, se dispone aceptar a trámite el Recurso de Reposición presentado el señor Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, así como también se ordena que pasen autos para resolver lo que en derecho corresponda. **CUARTO: CONSIDERACIONES DE HECHO.-** Atento al estado procesal, encontrándose el presente expediente administrativo en momento de resolver, para hacerlo se toma en cuenta las siguientes consideraciones: **4.1** La Resolución administrativa impugnada ha sido emitida por la Autoridad competente, considerando la documentación que las partes han presentado y que forman parte del presente expediente, como medios probatorios al igual que los informes realizados, lo que permiten tomar una decisión en especial como se deja anotado prueba documental que acreditaría la propiedad o titularidad de dominio de un determinado bien inmueble, el cual ha sido justificado por los señores: Otto Schwarz Gilabert y Juan Benincaza Azua, predios que se encuentran ubicados en el sitio La Travesía, de la parroquia San Mateo, del cantón Manta, provincia de Manabí, conforme consta de fojas 21 a 28 de autos, dichos actos contractuales traslaticios de dominio se efectuaron en el año 1995, es decir con varios años de anterioridad a la adjudicación efectuada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), la cual se produjo en el año 2007. **4.2** Del certificado de gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, se desprende que los señores: Otto Schwarz Gilabert y Juan Benincaza Azua, mediante Compraventa al señor Luis Enrique Molina Cevallos adquirieron dos lotes de terreno ubicados en el sitio La Travesía, de la parroquia Urbana San Mateo, del cantón Manta, provincia de Manabí, la cual ha sido inscrita el 05 de octubre de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. **4.3** Con el Informe de Inspección Técnico Ocular del predio materia de la presente litis, suscrito por el Ing. Xavier Rodríguez, servidor de la





Dirección de Estudios Técnicos de esta Subsecretaría de Estado, obrante de fojas 190 a 192, se establece que el predio materia de la presente litis, se encuentra inmerso al predio de los accionantes, conforme así lo manifiesta textualmente el técnico mencionado, esto es: "(...) 4.4. *Del análisis de la planimetría adjunta y resultante de los puntos señalados en campo por la parte accionante y accionada respecto al predio adjudicado mediante providencia de adjudicación No. 0709M05549 y del análisis técnico y espacial de la planimetría constante en el expediente, se colige que el predio adjudicado a los señores Reyes Holguín Carlos Bolívar y otros y posteriormente enajenado al señor Félix Bravo Tuarez mediante escritura de compra-venta de fecha 15 de diciembre de 2010 e inscrita el 22 de diciembre del 2010 quien a su vez da a la venta a los señores Isabel Elena Gallegos Delgado y Pablo Fernando Chiriboga Becdach; y Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes mediante escritura de compra-venta e hipoteca abierta (Bco. Internacional) celebrada el 27 de junio del 2015 e inscrita el 19 de Agosto del 2015, **está parcialmente sobrepuesto en 1.9121 ha. que corresponde al 67, 80% de la superficie del predio de los señores Schwarz Gilbert Otto y Benincasa Azua Juan** (Ver Plano Anexo A). Evidenciándose que el predio adjudicado se encuentra inmerso al bien inmueble del cual los accionantes han justificado documentadamente su titularidad. 4.4 El Recurso de Reposición, será planteado contra "Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la Administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha Administración; y, 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos del administrado", conforme se encuentra determinado en el Artículo 174 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Se debe tener presente que el Recurso de Apelación protege derechos subjetivos constitucionales frente a actos u omisiones ilegítimas. El derecho subjetivo no sólo implica la facultad de ejercer derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sea positivo o natural, sino que este derecho subjetivo debe ser exigible a otro sujeto que se encuentra obligado (elemento externo), pues dicho derecho se ejerce frente a los demás, sea como derecho de libertad jurídica (facultad), como poder de crear nuevos derechos y obligaciones por la autonomía de la voluntad, como el derecho de exigir el cumplimiento de un deber ajeno o incluso como derecho de cumplir el propio deber. La doctrina moderna define a los derechos subjetivos como las facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico a las personas, para poder exigir del resto el cumplimiento de una conducta con fines a satisfacer un interés de carácter lícito. El reconocimiento y la consecuente protección que hace el Estado de determinados derechos fundados en la dignidad y la libertad del hombre, dan nacimiento a la categoría jurídica de derechos subjetivos, como facultad excluyente de un individuo, reflejada en el deber del otro. Los derechos subjetivos no pueden existir al margen del Estado; para que un derecho sea jurídicamente exigible requiere de su reconocimiento estatal, la misión del derecho objetivo es entonces reconocer y proteger esos derechos subjetivos y otorgarles garantías sustantivas como deberes del Estado. Para la procedencia del Recurso de Reposición planteado por los administrados, debe configurarse lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 174 numeral segundo que señala: "2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado". En el presente caso los señores: Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos*

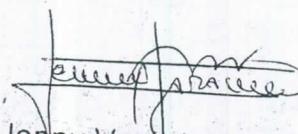


Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, no han demostrado el supuesto derecho subjetivo directo que haya sido afectado con el acto administrativo, para la procedencia de su recurso. **QUINTO.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO.-** 5.1 El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...**". 5.2 El Art. 321 ibidem ordena: "**El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental**". 5.3 El Art. 17 de la Declaración de los Derechos Humanos dice: "**1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente; y, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad**". 5.4 El Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador dice textualmente: "**Se reconoce y garantiza a las personas. 26) "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas"**". 5.5 Conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha establecido como una de las garantías del debido proceso la obligación que tienen las autoridades administrativas de velar por el cumplimiento de las normas, leyes y preceptos jurídicos, a fin de precautelar el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibidem, evitando de ésta manera lesionar los derechos de las partes. 5.6 El Art. 7 del Código Civil dice: "**La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (...)**". En tanto que la Disposición General Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales dice: "**Todos los trámites administrativos de tierras rurales, sin excepción, que fueron sometidos al conocimiento y resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, su Reglamento General y la Ley de Tierras Baldías y Colonización, y que no hayan sido resueltos, serán atendidos y resueltos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente a la fecha de su presentación**". En el presente caso tenemos que la petición administrativa presentada por los señores: **OTTO ALEJANDRO SCHWARZ GILABERT, PAULA JEANNE BACZENSKI, JUAN EDUARDO BENINCASA AZUA y MARISOL DEL CARMEN JIMÉNEZ CHÁVEZ**, en contra de los señores: **Carlos Bolívar Reyes Holguín, Francisco Manuel Reyes Holguín, Moisés Santiago Reyes Holguín, Blanca Flerida Reyes Holguín y otros**, ha sido presentada el 04 de marzo de 2016, esto es con la Ley de Tierras derogada, que a la fecha de su presentación se encontraba en plena vigencia, en este sentido la Resolución No. 00001034 de 25 de abril de 2017 a las 09h45, emitida por la Autoridad Administrativa ha sido acorde a la normativa agraria vigente a la fecha de su presentación, estableciéndose de esta manera que en el presente caso, no es procedente aplicar la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. 5.7 El Art. 88 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva indica: Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido. 5.8 El Art. 24 de la Ley de Desarrollo Agrario establece: "**Garantía de la Propiedad. El Estado garantiza la propiedad de la tierra conforma a lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución Política de la República. El aprovechamiento del trabajo de la tierra**".

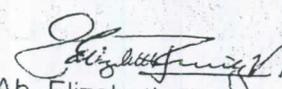




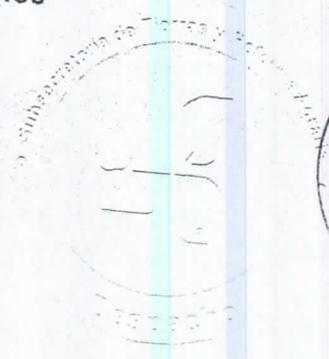
puede hacerse en forma individual, familiar, cooperativa, asociativa, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social". 5.9. Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no existe elementos probatorios, que puedan modificar el fondo de la resolución materia del presente recurso, la suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, **RESUELVE:** 1.- **Desechar** el Recurso de Reposición propuesto por los señores: Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes. 2.- **Ratificar** el acto administrativo impugnado, es decir se mantiene en firme la Resolución Administrativa No. 00001034 de 25 de abril de 2017, a las 09h45, emitida por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano, entonces Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, Encargada.- 3) Una vez que cause estado la presente Resolución Administrativa, cúmplase con lo dispuesto en la mencionada Resolución de 25 de abril de 2017, a las 09h45. 3.- Dejando copias simples en el expediente administrativo a costa de los administrados, **devuélvase** la documentación que acompaña al libelo inicial. **QUINTO.-** Se designa como Secretaria Ad-Hoc, a la Abg. Elizabeth Ramírez, servidora pública de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, quien encontrándose presente acepta el cargo y promete desempeñarlo en legal y debida forma.- **SEXTO.- Notifíquese** a los administrados señores: Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, en la casilla judicial No. 3943 de esta ciudad de Quito, y a los correos electrónicos: rguevara@arquet.com.ec, fgurrero@dlegal.com y rmerino@arquet.com.ec; y, a los señores: Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez en la casilla judicial No. 4185 de esta ciudad de Quito y al correo electrónico edward15arce@gmail.com, en el casillero judicial No. 4185 del Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico edward15arce@gmail.com, de conformidad con los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), y en concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de Datos.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**


 Lic. Jenny Verónica Jaramillo Jaramillo
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA, ENC.

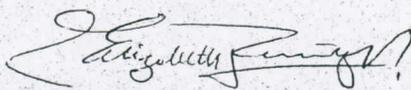
Lo certifico.-


 Ab. Elizabeth Ramirez
Secretario Ad-Hoc

ELABORADO POR:	Abg. Elizabeth Ramirez C.C.: 1102902192	
REVISADO POR:	Abg. Ángel Sarango C.C.: 1712744182	
APROBADO POR:	Dr. Gilbert Sebastián Tapia C.C.: 1703530111	



RAZÓN: Siento por tal y para los fines de Ley, conforme consta en el boletín de notificaciones que reposa en el archivo de la Dirección de Saneamiento de Tierras y que en la ciudad de Quito, el día 22 de junio de 2018 a las 15h30, se notificó la Resolución No. 0001683 que antecede de 22 de junio de 2018, al señor Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez en la casilla judicial No. 4185 del Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico edward15arce@gmail.com, señalados para sus notificaciones; y, a los señores: Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, en la casilla judicial No. 3943 de esta ciudad de Quito, y a los correos electrónicos: rguevara@arquet.com.ec, fgurrero@dgalegal.com y rmerino@arquet.com.ec, señalados para sus notificaciones.- **LO CERTIFICO.-**



Abg. Elizabeth Ramírez V.

SECRETARIA AD-HOC-DE SANEAMIENTO DE TIERRAS



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



EXPEDIENTE No. 2016-00298R
Responsable: Abg. Elizabeth Ramírez V.
(333)

0002104

AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (MAGAP).- SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA).- DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO (DSTP).- Quito, **03 AGO. 2018**, a las 11h45.- **VISTOS.-** Lcda. Jenny Verónica Jaramillo Jaramillo, Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria Encargada, mediante Acción de Personal No. 0216 que rige a partir de 30 de marzo del 2018, de conformidad la Delegación efectuada por el señor Ministro a través de Acuerdo Ministerial No. 067 CGAF/DATH de fecha 07 de abril de 2016; en concordancia con lo señalado en la Disposición General Segunda del Reglamento de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. **AVOCO** conocimiento del trámite No. **2016-00298R** de **REVERSIÓN A LA ADJUDICACIÓN**, presentado por los señores: **OTTO ALEJANDRO SCHWARZ GILABERT, PAULA JEANNE BACZENSKI, JUAN EDUARDO BENINCASA AZUA y MARISOL DEL CARMEN JIMÉNEZ CHÁVEZ**, en contra de los señores: **Carlos Bolívar Reyes Holguín, Francisco Manuel Reyes Holguín, Moises Santiago Reyes Holguín, Blanca Florida Reyes Holguín y otros**, referente al predio de 1,9654 Has., ubicado en el sector La Travesía, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí. En lo principal, se **dispone: PRIMERO.- Agréguese** al expediente administrativo el escrito No. MAG-DSG-2018-9527-E, de 27 de junio de 2018, presentado por los señores: Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, en el que solicitan la aclaración y ampliación de la Resolución No. 0001683 de 22 de junio de 2018. **SEGUNDO.-** En contestación al escrito que antecede, la suscrita Autoridad señala lo siguiente: De conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador que en su artículo 226, establece: "(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*"; De lo establecido en el artículo 28-A, de la Ley de Modernización del Estado, que dice: "(...) *La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*"; De lo manifestado en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que en su artículo 69 expresa: "*Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables (...)*"; del contenido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se desprende los Recursos Horizontales o Verticales, de los que pueden hacer uso los Administrados dentro del ámbito de las competencias de esta Cartera de Estado, como son: El Recurso de Reposición contemplado en el artículo 174, el Recurso de Apelación establecido en el artículo 176, y, el Recurso Extraordinario de Revisión dispuesto en el artículo 178, sin que se encuentre contemplada disposición alguna que regule la **ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN**. En tal virtud, acogiendo el criterio emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Ex Corte Suprema de Justicia, de 10 de enero de 1996, contenido en la Gaceta Judicial, del año XCVI, serie XVI, Nro. 5. Pág. 1379, que en parte pertinente dice: "(...) 3.2 Expedido un acto administrativo, carece de facultad la Administración para en seguida modificarlo, a pretexto de *ampliación o aclaración, ni mucho menos revocarlo, pudiendo alterarse o desaparecer del mundo jurídico*"; por lo expuesto, esta Autoridad Administrativa dispone: a) **NEGAR POR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, solicitado por los administrados en el escrito No. MAG-DSG-2018-9527-E, de 27 de junio de 2018, presentado por los señores: Pablo Fernando



Chiriboga Becdach, Isabel Elena Gallegos Delgado, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes. b) Las partes estén a lo dispuesto en Resolución No. 00001683 de 22 de junio de 2018, a las 09h30. **TERCERO.- Notifíquese** a los administrados señores: Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez en la casilla judicial No. 4185 del Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico edward15arce@gmail.com; y, a los señores: Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, en la casilla judicial No. 3943, de esta ciudad de Quito, y a los correos electrónicos: rguevara@arquet.com.ec, fgurrero@dgalegal.com y rmerino@arquet.com.ec, de conformidad con los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), y en concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de Datos. Siga actuando la Abg. Elizabeth Ramírez V., servidora de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, en calidad de Secretaria Ad-Hoc.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Paul

Lcda. Jenny Verónica Jaramillo Jaramillo

SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA, ENC.

Lo certifico.-

Ab. Elizabeth Ramírez
Secretaria Ad-Hoc

ELABORADO POR:	Abg. Elizabeth Ramírez C.C.:1102902192	
REVISADO POR:	Abg. Ángel Sarango C.C.: 1712744182	
APROBADO POR:	Dr. Gilbert Sebastián Tapia C.C.: 1703530111	





RAZÓN: Siento por tal y para los fines de Ley, conforme consta en el boletín de notificaciones que reposa en el archivo de la Dirección de Saneamiento de Tierras y que en la ciudad de Quito, el día 03 de agosto de 2018 a las 15h45, se notificó el Auto No. 0002104 que antecede de 03 de agosto de 2018, al señor Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez en la casilla judicial No. 4185 del Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico edward15arce@gmail.com, señalados para sus notificaciones; y, a los señores: Isabel Elena Gallegos Delgado, Pablo Fernando Chiriboga Becdach, Gabriel Benjamín Salazar Yépez e Ivonne Soraya Pérez Paredes, en la casilla judicial No. 3943 de esta ciudad de Quito, y a los correos electrónicos: rguevara@arquet.com.ec, fgurrero@dgalegal.com y rmerino@arquet.com.ec, señalados para sus notificaciones.- **LO CERTIFICO.-**

Abg. Elizabeth Ramírez V.

SECRETARIA AD-HOC-DE SANEAMIENTO DE TIERRAS

RAZÓN: Siento por tal y para los fines de ley correspondientes, que el Auto No. 0002104 que antecede de 03 de agosto de 2018 a las 11h45, emitido por la Lic. Jenny Verónica Jaramillo Jaramillo, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria Encargada, al no haber sido impugnado ni observado, por lo tanto, ha causado estado; (revisado mediante el Sistema documental Quipux). Quito, 28 de agosto del 2018.- **LO CERTIFICO.-**

Abg. Elizabeth Ramírez V.

SECRETARIA AD-HOC-DE SANEAMIENTO DE TIERRAS





RAZÓN: considerando que el artículo 10.1 de la Norma de Gestión Documental para las Entidades de la Administración Pública, dispone: "Los Documentos susceptibles de expedirse en copias certificadas, serán: a) Todos los documentos de archivo en original y copia que obren en los archivos, o bases de datos. (...)". Por lo expuesto, sienta por tal, que las copias certificadas y/o compulsas, que anteceden en un total de cincuenta y ocho (58) fojas útiles, en tres (03) juegos (3/3), son fiel reproducción del original, del Trámite Administrativo de Reversión a la Adjudicación del Expediente Nro. 2016-00298-R, presentado por la señora Otto Alejandro Schwarz Gilabert, en contra del señor Reyes Holguín Carlos Bolívar y otros, del predio ubicado en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia San Mateo, mismo que reposa en los archivos de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Con lo que se atiende lo solicitado en el memorando: MAG-STR-2018-3777-M. La presente certificación no implica calificación sobre su validez o licitud, conforme lo establece la Norma de Gestión Documental para entidades de la Administración Pública.

LO CERTIFICO.- Quito, a los doce días del mes de septiembre de 2018.

Dr. Jaime A. Coronel Almeida. /

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO. /
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. /**

Elaborado por: Paola Camacho.